



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



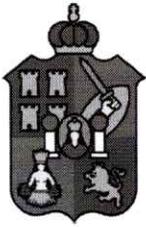
**CONSEJO ESTATAL**

**PES/019/2021**

**RESOLUCIÓN, QUE A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/019/2021, POR LA QUE SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN E INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA CIUDADANA MINERVA SANTOS GARCÍA Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL PARTIDO MORENA.**

**Glosario.** Para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de Tabasco.



## 1 ANTECEDENTES <sup>1</sup>.

### 1.1 Proceso electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, este Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del estado.

### 1.2 Precampañas, campañas y jornada electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2021/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril y concluirá el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuará el domingo seis de junio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El cinco de febrero, Morena presentó denuncia en contra de la ciudadana Minerva Santos García, Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, por la omisión de retirar dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral, la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014- 2015, instalada en la vía pública, en el municipio de Paraíso, Tabasco, que contiene las leyendas "Estoy de tu lado", "Minerva Santos", *DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 05*", lo anterior, acompañado del emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que también fue denunciado por culpa in vigilando. Asimismo, considera que, la permanencia de la propaganda electoral mencionada hasta el Proceso Electoral constituye violación al principio de equidad.

### 1.4 Reserva.

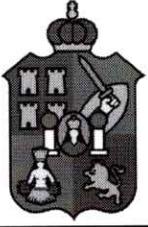
El seis de febrero, la Secretaría Ejecutiva instauró el Procedimiento Especial Sancionador número **PES/019/2021**, y **reservó la denuncia, con la finalidad de** obtener elementos probatorios y esclarecer los hechos denunciados; de igual forma, reservó respecto a la solicitud de las medidas cautelares solicitadas.

### 1.5 Admisión y emplazamiento

El ocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento de los denunciados, corriéndoles traslado con las copias de la denuncia y los anexos derivados de la investigación preliminar. Asimismo, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno; salvo que mención en contrario.



Por otra parte, desechó la solicitud de medidas cautelares, toda vez que de la investigación preliminar no derivaron elementos indiciarios que hicieran necesaria la adopción de las mismas, de acuerdo con los artículos 28, numeral 1, fracción IV y 29, numeral 2, del Reglamento de Denuncias.

### 1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.

El trece de marzo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron únicamente los denunciados, no así el denunciante. En dicha audiencia, previo resumen de los hechos, se concedió a los comparecientes la oportunidad de dar contestación a los mismos; asimismo, se proveyó sobre la admisión y en su caso, se desahogaron las pruebas admitidas; además de otorgarle el uso de la voz para formular alegatos.

### 1.7 Cierre de instrucción.

El veinticinco de mayo, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

### 1.8 Primera devolución del proyecto.

El veintisiete de mayo, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal de forma mayoritaria de las consejeras y consejeros electorales presente, ordenó a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; lo que obligó a cambiar el sentido del proyecto inicialmente presentado.

### 1.9 Segunda devolución del proyecto.

El veintinueve de mayo, en sesión extraordinaria, la mayoría de los integrantes del Consejo Electoral discreparon del sentido del nuevo proyecto y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva la elaboración de un nuevo proyecto, considerando los argumentos expuestos, relacionados con la prescripción y la competencia del órgano electoral.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 fracción III, 7 numeral 1 fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento de Denuncias, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.



### 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, de la Ley Electoral y 69 y 70 del Reglamento de Denuncias, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia formuladas por los denunciados, las cuales de actualizarse constituirían un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el particular, Minerva Santos García y el PRI, manifestaron que los hechos denunciados no constituyen de forma evidente una infracción a la Ley Electoral, ni una violación al principio de equidad en la contienda, o al deber de cuidado. La primera, porque con base al tiempo, modo y lugar de los mismos no tenía la calidad precandidata, ni candidata a algún puesto de elección popular por el partido en cita. El segundo, porque la temporalidad de los hechos corresponde al Proceso Electoral Federal 2012, además por la frivolidad de la denuncia.

Contrario a lo sostenido por los denunciados, la Ley Electoral del Estado de Tabasco abrogada<sup>2</sup>, sí consideró en su artículo 59, fracción XIX, como **una obligación a cargo de los partidos políticos, retirar dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participara, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado.**

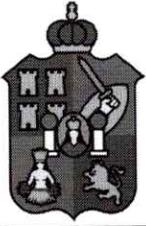
**De forma similar, la Ley Electoral, también prevé que en su artículo 56, numeral 1, fracción XIX, la misma obligación para los partidos políticos de retirar dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado.**

Por tanto, el sólo indicio de alguno de los elementos que integran la infracción, como es el caso de la existencia de la propaganda, es motivo suficiente para admitir a trámite y entrar al estudio de fondo de la conducta.

Además, la inobservancia a esta obligación, constituye una infracción a la propia Ley, de acuerdo con los artículos 336 numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral; esto, porque se trata de una obligación a cargo de partidos políticos, candidaturas, precandidaturas, por mencionar alguna; que, de inobservarse actualizaría la infracción relativa al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De acuerdo con el artículo noveno transitorio del decreto 118 por el que se abroga la Ley Electoral del Estado de Tabasco, determinó que, los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en la entidad, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirían bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

<sup>2</sup> Decreto 118, publicado el 02 de julio de 2014, en el suplemento "c" al Periódico Oficial 7494.



En razón de lo anterior y considerando la época en que dio inicio el procedimiento, resulta indiscutible la aplicación de la Ley Electoral para la sustanciación del presente asunto. Es por ello que no les asiste la razón a los denunciados, cuando refieren que es inaplicable dicho ordenamiento, por tanto, es infundado que se aplique de forma retroactiva la ley.

Por otra parte, en cuanto a la frivolidad de la denuncia que manifiesta el PRI, la Sala Superior ha establecido<sup>3</sup> que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidados del escrito inicial.

En el caso concreto, esta causal es improcedente porque como se expuso anteriormente, la denuncia hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que, de acreditarse constituirían una violación a la normatividad electoral, susceptible de sancionarse.

Además, se aportaron elementos que, de forma indiciaria, permitieron a la Secretaría Ejecutiva ejercer su facultad de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados, lo que dio lugar a que –dado el caudal probatorio– se atribuya en grado presuntivo, la existencia de los hechos denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existen o no las infracciones denunciadas.

Por otra parte, la causal de incompetencia que atribuye el PRI a este Instituto Electoral para conocer del asunto en comento, resulta infundada. Esto es así porque, conforme a la denuncia, Morena no sólo aduce la inobservancia u omisión en el retiro de propaganda electoral, cuya naturaleza y temporalidad se definirá más adelante; sino también **alega la violación al principio de equidad en la contienda y su repercusión en el Proceso Electoral**, de ahí que se surta la competencia a este Consejo Estatal, pues dicho elemento es el parámetro a considerar para su determinación, como lo sostiene la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2016, con rubro: **"COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO"**.<sup>4</sup>

Lo anterior considerando de forma preliminar la naturaleza de los hechos motivo de denuncia, pues si bien la propaganda alude a cargos de elección popular federal, sus repercusiones se imputan a una persona que, conforme al dicho de Morena, participa en el Proceso Electoral en desarrollo, de ahí que, si se acredita que la propaganda tiene repercusiones, evidentemente éstas serán respecto a la contienda electoral local; lo que sostiene la competencia de este órgano electoral de acuerdo con el criterio mencionado.

<sup>3</sup> Ver sentencia SUP-JRC-54/2010

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20, con contenido siguiente: "De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados".



Por otra parte, respecto a lo que la denunciada Minerva Santos García considera una causal de improcedencia, relativa a su calidad de precandidata o candidata, tal circunstancia no constituye una causal de improcedencia de las previstas por el artículo 357, numeral 1 de la Ley Electoral, de ahí que se considere infundado el argumento.

Finalmente, la prescripción alegada por parte del PRI, será motivo de estudio con posterioridad en la presente resolución, ello porque para estar en posibilidad de determinar si se configura o no la causal, es menester acreditar la existencia de la propaganda, sus características y su temporalidad.

#### 4 ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del caso.

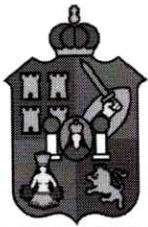
Morena denuncia a Minerva Santos García y al PRI, porque en su consideración, vulneraron la Ley Electoral, por la omisión de retirar dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral, la propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral 2014- 2015, instalada en la vía pública, en el municipio de Paraíso, Tabasco, que contiene las leyendas "*Estoy de tu lado*", "*Minerva Santos*", *DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 05*", lo anterior, acompañado del emblema del PRI, contraviniendo la disposición establecida en los artículos 41 de la Constitución Federal, 9 de la Constitución Local y la obligación señalada en el artículo 56, numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral.

Para ello, sostiene que con la existencia de la barda pintada con el nombre de "*Estoy de tu lado*" "*Minerva Santos*", "*DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 05*", acompañado del emblema del PRI, debió ser retirada dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral de 2015 y que como consecuencia de dicha omisión, hoy está teniendo un impacto negativo afectando el principio de equidad en la contienda, en lo que corresponde al Proceso Electoral.

Con esta conducta, a decir de Morena, la denunciada Minerva Santos García, promovió permanentemente su nombre e imagen en el municipio de Paraíso, Tabasco, y beneficiándose directa e indebidamente de la propaganda denunciada, al darse a conocer frente al electorado como la candidata del PRI, obteniendo con ello una ventaja mayor en comparación con el resto de las candidaturas que postulen los otros partidos.

##### 4.2 Contestación de los denunciados.

Minerva Santos García contestó que es falso que en el mes de febrero, haya participado en algún proceso interno del PRI, porque tal como se desprende de los acuerdos por los cuales se modificaron las fechas para el pre registro de aspirantes a precandidaturas para presidencias municipales en el Estado de Tabasco, este daría inicio hasta el siete de marzo.



Afirma también, que el denunciante parte de un error en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos, pues no es cierto que los hechos hayan acontecido en el Proceso Electoral 2014 – 2015, ya que como se desprende del acta circunstanciada de inspección realizada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 20, corresponden al Proceso Electoral 2012, en el que participaron distintos actores políticos.

Por último, refiere que los actos que se le imputan no actualizan los actos anticipados de campaña, pues los hechos corresponden a un proceso electoral anterior, sujeto a una normatividad distinta a la actual.

Por su parte, el PRI respondió que los actos que se le adjudican son relativos a una contienda electoral federal pasada, lo cual, es competencia del INE. Argumentó, que al ser hechos pasados no puede aplicarse una Ley de manera retroactiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no son propios del Proceso Electoral; además que los medios de prueba aportados por el denunciante no son idóneos, aptos y suficientes para acreditar que el PRI obtiene una ventaja con relación a los demás competidores que postulan otros partidos. Además, hace valer el principio de presunción de inocencia a favor de su representada; sin que pase inadvertido para este colegiado el hecho que en sus alegatos opuso la prescripción.

#### 4.3 Fijación del debate.

A partir de los hechos expuestos, se debe determinar la existencia de los mismos y si son suficientes para configurar las infracciones que se le atribuyen a los denunciados, consistentes en la omisión de retirar dentro de los plazos legales la propaganda electoral, de conformidad con los artículos 56, numeral 1, fracciones I y XIX, 167, numerales 2 y 3; 336 numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

De la misma forma, de acreditarse la conducta omisiva, es decir, el incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda electoral, debe dilucidarse si ésta constituyó un impacto negativo tendente a promover la imagen de la denunciada y con ello la posicionó fuera de los plazos permitidos por la ley, vulnerando el principio de equidad en la contienda, contraviniendo el contenido del artículo 41 de la Constitución Federal.

#### 4.4 Pruebas.

##### 4.4.1 Pruebas del denunciante.

De las pruebas aportadas por el partido político denunciante, se admitieron las siguientes:

- I. **Las documentales públicas**, que a continuación se describen<sup>5</sup>:





- a) Informe emitido por el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, mediante oficio INE/JLETAB/VE/0058/2021 de veintinueve de enero.
- b) Acta administrativa con la que se hace constar el inicio del proceso de monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, respecto del periodo de precampañas correspondiente al Proceso Electoral, con folio INE.VP-0000737 emitida por la Junta Local Distrital del INE.
- c) Acta administrativa con la que se hace constar la conclusión del proceso de monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, respecto del periodo de precampañas correspondiente al Proceso Electoral, con folio INE.VP-0000658, emitida por la Junta Local Distrital del INE.
- d) Reporte del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, número encuesta: 5934, con fecha de sincronización de veintiséis de enero.

II. **La instrumental de actuaciones;** y

III. **La presuncional legal y humana.**

#### 4.4.2 Pruebas de los denunciados.

De las pruebas aportadas por los denunciados, se admitieron las que a continuación se describen:

a) **De Minerva Santos García:**

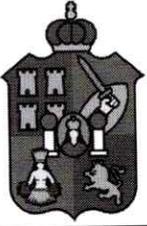
I. **Las documentales públicas,** consistentes en:

- a) Acta de inspección ocular OE/JDE/-20/OF/CCE/02/2021 de diez de febrero, emitida por el vocal secretario del Consejo Electoral Distrital 20 con cabecera en Paraíso, Tabasco.
- b) Acta de inspección ocular OE/JDE/-20/OF/CCE/03/2021 de veintisiete de febrero, emitida por el vocal secretario del Consejo Electoral Distrital 20 con cabecera en Paraíso, Tabasco.

II. **Las documentales privadas,** que a continuación se mencionan:

- a) Copia certificada de la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para postulación de candidaturas, emitida por el PRI, con motivo del Proceso Electoral.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/019/2021**

- b) Copia certificada del acuerdo por el que se modifican parcialmente las bases novena, décima primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, novena, vigésima quinta, sexta y séptima de la Convocatoria emitida el cinco de enero de dos mil veintiuno, por el presidente del comité directivo estatal para la selección y postulación de candidaturas en las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral.
- c) Copia certificada del acuerdo por el que se modifican parcialmente las bases novena, décima primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, novena, vigésima quinta, sexta y séptima de la Convocatoria emitida el cinco de enero de dos mil veintiuno, por el presidente del comité directivo estatal para la selección y postulación de candidaturas en las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral.

**b) Del PRI.**

- I. **La instrumental de actuaciones; y**
- II. **La presuncional legal y humana.**

**4.4.3 Pruebas obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.**

En ejercicio de su facultad investigadora, la Secretaría Ejecutiva, recabó los siguientes medios de prueba:

- I. **Las documentales públicas**, consistente en copias certificadas de las siguientes:
  - a) Acta de inspección ocular OE/JDE-20/OF/CCE/02/2021 de diez de febrero, levantada por el Vocal Secretario del Junta Electoral Distrital 20 con cabecera en Paraíso, respecto a la barda que se encuentra en la calle Nacir Antonio Rejal s/n, Colonia La Ceiba, entre las calles Ángel Suárez y Leonel Magañas, (al lado del Centro de Rehabilitación) del municipio de Paraíso, Tabasco.
  - b) Acta de inspección ocular OE/JDE-20/OF/CCE/03/2021 de veintisiete de febrero, levantada por el Vocal Secretario del Junta Electoral Distrital 20 con cabecera en Paraíso, respecto a la barda que se encuentra en la calle Nacir Antonio Rejal s/n, Colonia La Ceiba, entre las calles Ángel Suárez y Leonel Magañas, (al lado del Centro de Rehabilitación) del municipio de Paraíso, Tabasco.
- II. **Las documentales privadas**, relativas a:
  - a) Escrito PRI/TAB/PRESI/120/2020, de nueve de enero, a través del cual, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, realiza diversas manifestaciones respecto al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.



- b) Escrito de doce de marzo, PRI/TAB/PRESI/17/2021, signado por la Consejería Representante del PRI, mediante el cual informa que la ciudadana Minerva Santos García, realizó su registro el siete de marzo para contender como precandidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.

#### 4.4.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a lo anterior, el informe contenido en el oficio INE/JLETAB/VE/0058/2021, las actas administrativas con folio INE.VP-0000737 y folio INE.VP-0000658, así como el Reporte del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos emitidos por la Junta Local Distrital del INE; y las actas de inspección OE/JDE-20/OF/CCE/02/2021 y OE/JDE-20/OF/CCE/03/2021, tienen valor pleno, pues fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, las copias certificadas de las convocatorias y los acuerdos emitidos por el PRI, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo tienen un valor indiciario.

#### 4.4.5 Objeción de pruebas.

Minerva Santos García y el PRI, objetaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, argumentando que no son los medios de prueba idóneos para probar los extremos materia del presente procedimiento, porque en su consideración no determinan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y por tanto son insuficientes para acreditarlos.





Dichas objeciones son improcedentes, pues se tratan de señalamientos formulados de manera genérica, siendo que para la objeción de las pruebas, debe explicarse de manera precisa y detallada, las circunstancias por las cuáles debe negárseles el valor que merecen; aunado a ello, en el caso de las documentales públicas, su objeción sólo es procedente, cuando se cuestione su autenticidad o se tachen de falsas; lo que en la especie no acontece, dado que los argumentos van encaminados a la idoneidad y pertinencia de las mismas, cuestión que se vincula con el fondo del asunto.

#### 4.5 Marco normativo.

El artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que:

"La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

En ese sentido, la Ley Electoral establece reglas para la colocación, distribución y retiro de la propaganda que usen los partidos políticos durante el desarrollo de sus precampañas o campañas, esto con el propósito de preservar la equidad entre los participantes a una contienda electoral.

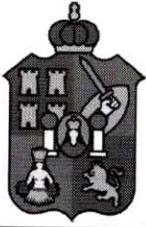
En lo que respecta a la distribución o colocación de la propaganda electoral en el Proceso Electoral, el artículo 167 impone la obligación a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, simpatizantes, militantes y cualquier persona, de sujetarse a los plazos legales. Además refiere que, su retiro o cese de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Aunado a ello, el artículo en cita, pero en sus numerales 2 y 3 establece que, la propaganda colocada en vía pública deberá ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral; y la omisión en el retiro o cese de distribución de la propaganda serán sancionados conforme a la Ley.

Para la propaganda electoral de precampaña, el artículo 169 de la Ley Electoral, refiere que los partidos políticos, precandidaturas y simpatizantes están obligados a retirarla por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Estatal tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido infractor, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley.

En todo caso, de acuerdo con el artículo 56, numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, los partidos políticos están obligados a retirar dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubiesen fijado o pintado.





Para la propaganda colocada en bienes de dominio privado, el artículo 201, fracción II de la Ley Electoral únicamente exige la existencia del permiso por escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo.

Esta diferenciación normativa se estima razonable si se parte de la premisa que en los bienes del dominio privado deben prevalecer los derechos del tercero –propietario o poseedor– ya que es la misma legislación la que distingue en materia de divulgación a través de las dos vertientes previstas, siendo que en el dominio particular para fijar propaganda resulta necesario contar con una autorización o permiso.

La distinción de trato que el legislador prevé, obedece a que en el dominio privado la única carga impuesta a los actores políticos se circunscribe a solicitar un permiso para la colocación de propaganda, al encontrarse intrínsecamente relacionados los derechos del propietario o poseedor del bien, lo que a su vez evidencia que el retiro de esa publicidad queda circunscrita a éstos últimos; mientras que en el caso de la fijada en bienes del dominio público se contempla una obligación de retiro para los primeros, al grado de señalarse un deber de vigilancia a cargo de la autoridad administrativa para tal efecto, lo cual, está plenamente justificado por la naturaleza del bien, pues su objeto consiste en la prestación de un servicio público y no de interés particular como acontece en la vertiente del dominio privado.

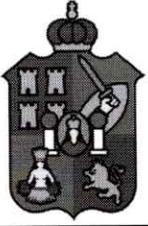
Por su parte, el principio de equidad en la contienda electoral, se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual, se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.<sup>6</sup>

Respecto al deber de cuidado que corresponde a los partidos políticos, el artículo 56 numeral 1 de la Ley Electoral lo impone como la obligación de conducir las actividades del propio partido dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De la norma se desprende que los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Asimismo, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus dirigentes, candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como "*culpa in vigilando*", cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

<sup>6</sup> SUP-JRC-66/2017



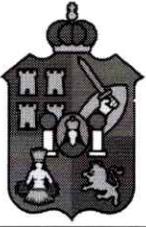
Por otra parte, la responsabilidad por la comisión de cualquier conducta que atente contra las disposiciones electorales, se atribuye a las personas a que alude el artículo 335, numeral 1 de la Ley Electoral: partidos políticos; agrupaciones políticas locales; aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectivas; observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; notarios públicos; extranjeros; organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y en general, los demás sujetos obligados en los términos de la Ley.

La comisión de las conductas mencionadas, constituye una infracción para partidos políticos, aspirantes, precandidaturas, candidaturas a cargos de elección popular. En el primer caso, el incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda electoral, actualizaría la conducta prevista en el artículo 336, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral; por su parte, en el caso de las personas que tengan la calidad mencionada, la propia ley regula la conducta en su artículo 338, numeral 1, fracción VI.

#### 4.6 Acreditación de los hechos.

##### 4.6.1 Existencia y temporalidad de la propaganda electoral.

Las actas circunstanciadas OE/JDE-20/OF/CCE/02/2021 y OE/JDE-20/OF/CCE/03/2021 y el informe emitido por el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del INE y las actas administrativas con folios INE.VP-0000737 y INE.VP-0000658 emitidas por la Junta Local Distrital del INE, son suficientes para acreditar la existencia de la propaganda electoral ubicada en la Calle Nacir Antonio Rajal s/n, Colonia La Ceiba, entre calles Ángel Suárez y Leonel Magañas, del municipio de Paraíso, Tabasco, la cual contienen las siguientes leyendas: "EXPERIENCIA QUE DA RESULTADOS"; "HUMBERTO MAYANS SENADOR"; "COMPROMISO POR MÉXICO!"; "ENRIQUE PEÑA NIETO"; MI COMPROMISO ES CON PARAÍSO Y CON TODO MÉXICO" "PRI", "MINERVA SANTOS", "ESTOY DE TU LADO" "DIPUTACIÓN FEDERAL MR" "DISTRITO 05", tal y como se ilustra a continuación:



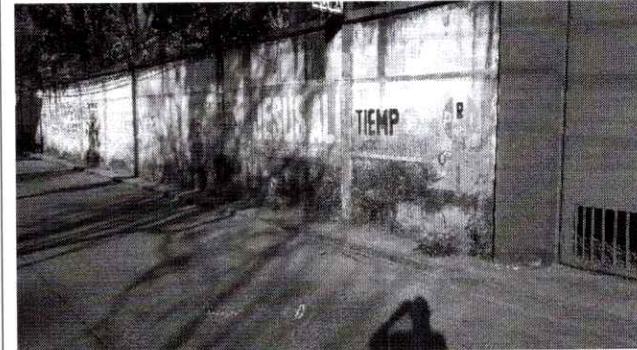
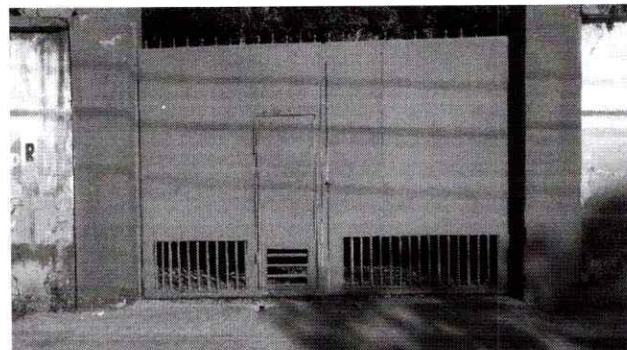
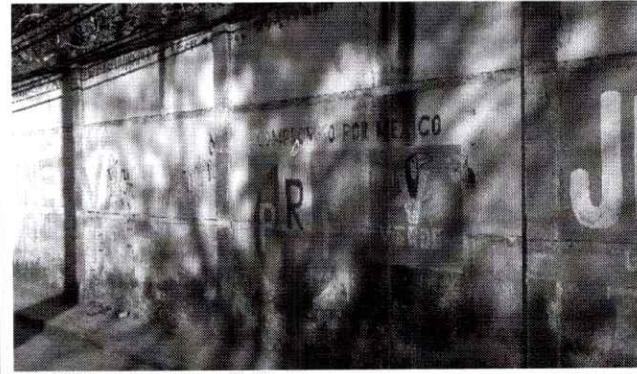
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO

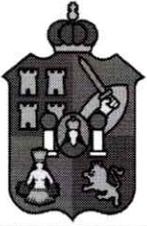


CONSEJO ESTATAL

PES/019/2021

Actas OE/JDE-20/OF/CCE/02/2021 y OE/JDE-20/OF/CCE/03/2021





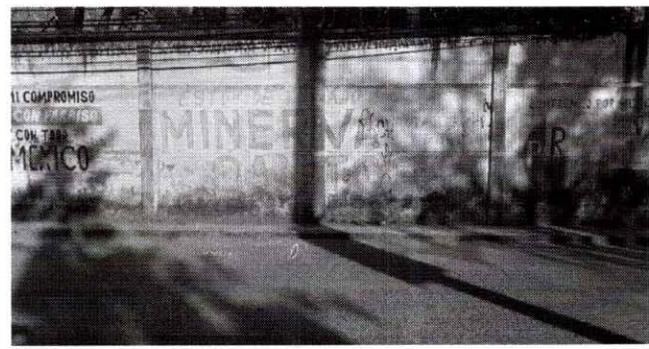
# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

## CONSEJO ESTATAL

PES/019/2021

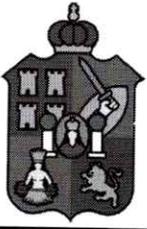


### DESCRIPCIÓN

(...) Por lo que me dispongo a trasladarme a la dirección proporcionada a pie, por la cercanía del lugar a inspeccionar, por lo que siendo las (07:55) siete horas con cincuenta y cinco minutos y cerciorado con acuciosidad de ser la calle buscada por así indicármelo los señalamientos viales y visibles al público, conocer el lugar por haber realizado una inspección previa al mismo lugar, y haber ubicado visualmente el inmueble que alberga la unidad básica de rehabilitación, al lado de ésta se observa una barda de aproximadamente más de veinte metros de largo, por tres de alto aproximadamente, con alambrado en la parte superior, en la que se observan varias frases e imágenes pintadas y con evidencia de deterioro por el transcurso del tiempo, con las características y expresiones: "EXPERIENCIA QUE DA RESULTADOS, HUMBERTO MAYANS SENADOR, COMPROMISO POR MÉXICO, ENRIQUE PEÑA NIETO, MI COMPROMISO ES CON PARAÍSO Y CON TODO MÉXICO, ESTOY DE TU LADO MINERVA SANTOS DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 05, COMPROMISO POR MÉXICO, JESÚS ALÍ GOBERNADOR DE TABASCO y, UN NUEVO TIEMPO", de igual manera se observa un emblema grisáceo en forma de cuadrado, en su interior un círculo que a su vez se divide en tres partes, cada parte con los colores verde, blanco y rojo, la fracción blanca con una letra "R" de color negro, mientras que las dos fracciones restantes albergan una letra "P" e "I" en color blanco; así también se aprecia un recuadro en color verde y en su interior la imagen de un tucán en color negro y por debajo una letra "V"; por lo que procedo a tocar repetidas ocasiones y por un lapso de diez minutos, en un portón metálico de color gris por el dueño de la barda, sin que persona alguna acudiera a mi llamado; frente al portón se observa un lote de terreno baldío; por lo que me constituí en el inmueble casi enfrente con rejas y portón azul, de dos plantas y de color verde agua, con la finalidad de solicitar informes, respondiendo a mi llamado una persona del género masculino que no proporcionó su nombre, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello escaso y canoso, complejión media, de aproximadamente sesenta y cinco años de edad, ataviado de short de mezclilla y playera morada de 1.65 metros aproximadamente, persona a quien pregunto si sabe quién es el dueño de la barda que se inspecciona y si sabe si dicha persona otorgó permiso para pintar la misma, y responde que se llama Don Antonio Rodríguez y que vive del otro lado, que sabe que si dio permiso de pintar la barda y que no es la primera vez van a inspeccionarla barda, ya que con anterioridad ha llegado personal del INE. Hecho lo anterior, procedo a retirarme del lugar, siendo las (08:15) diez horas con quince minutos. (Sic)

De las imágenes, se desprende la naturaleza electoral de la propaganda, pues contiene emblemas de partidos políticos y expresiones que fueron difundidas en el contexto de una campaña electoral, con el interés de posicionar ante el electorado a un determinado grupo de actores políticos postulados por una fuerza política para un proceso electoral.

Ahora bien, del propio contenido de la propaganda electoral es posible determinar la temporalidad de la misma; esto es así, pues las leyendas relativas a "ENRIQUE PEÑA NIETO", "JESÚS ALÍ" y "HUMBERTO MAYANS" aluden a los entonces candidatos de la coalición PRI – Partido Verde Ecologista de México, denominada "Compromiso por México", quienes participaron en el proceso electoral federal concurrente con el local 2011 – 2012, para la Presidencia de la República, la Gubernatura del Estado y la Senaduría, respectivamente. En el caso de la denunciada, su participación se vinculó a la candidatura a la diputación federal por el distrito 05, igualmente postulada por la coalición mencionada.



Lo anterior se trata de un hecho público y notorio, ya que sus correspondientes registros fueron aprobados por el entonces Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG193/2012, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, órgano de difusión del estado<sup>7</sup>; de ahí que no le asista la razón al denunciante, cuando alude que la propaganda corresponde al proceso electoral 2015.

Con base en el análisis expuesto, se determina la naturaleza electoral de la propaganda y la temporalidad de la misma, que en el caso específico corresponde al proceso electoral federal ordinario 2011 – 2012.

#### 4.6.2 Calidad de la denunciada.

Es un hecho público y notorio que la denunciada, a la presente fecha, es candidata a la Presidencia del Municipio de Paraíso, Tabasco, postulada por la Coalición "Va X Tabasco" conforme al acuerdo CED20/2021/004 aprobado el dieciocho de abril, por el Consejo Electoral Distrital 20, con cabecera en Paraíso, Tabasco, pues se encuentra publicado en la página electrónica de este Instituto Electoral.<sup>8</sup>

Lo anterior, derivado del registro como precandidata, informado por el propio PRI en su escrito de doce de marzo PRI/TAB/PRESI/17/2021.

#### 4.7 Análisis del caso

##### 4.7.1 Prescripción de la omisión de retirar la propaganda electoral.

Conforme a los argumentos expuestos por los involucrados y del caudal probatorio que obra en autos, este Consejo Estatal considera que le asiste la razón a los denunciados, cuando afirman que la facultad sancionadora que le conceden los artículos 355 numeral 1 y 361 numeral II de la Ley Electoral, está prescrita, como enseguida se expone.

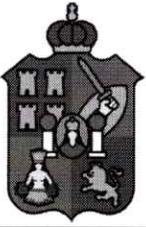
La Sala Superior determinó<sup>9</sup> que la prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el solo transcurso del tiempo, la cual opera, desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio de un procedimiento sancionador.

La declaración que haga la autoridad respecto a la actualización de la prescripción, libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, trae como consecuencia ineludiblemente, la extinción definitiva de la facultad de la autoridad para sancionar la conducta denunciada.

<sup>7</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5243173](http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5243173)

<sup>8</sup> [http://iepect.mx/docs/ced/actas21/d20/ACUERDO\\_CED20-2021-004.pdf](http://iepect.mx/docs/ced/actas21/d20/ACUERDO_CED20-2021-004.pdf)

<sup>9</sup> Ver sentencia SUP-RAP-16/2018



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/019/2021

Bajo esa tónica, la Sala Superior señaló que la prescripción supone una omisión, que puede ser por parte de la autoridad, consistente en la abstención de exigir el cumplimiento de una obligación, mediante el ejercicio de una acción o cualquier forma de interpelación judicial, dentro de los plazos previstos por la ley.

Ahora bien, para determinar de forma clara si en el asunto opera la prescripción, previamente se debe determinar los plazos que tuvieron los denunciados para el cumplimiento de su obligación, pues será a partir de su vencimiento, que la autoridad electoral estuvo en posibilidad de exigir su observancia.

Así, tenemos que el artículo 56, numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral dispone que los partidos políticos, están obligados al retiro de la propaganda electoral que en apoyo a sus candidaturas hubiesen fijado o pintado en el proceso electoral en el cual compitieron dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 167, numeral 1 de la Ley Electoral establece que, en la distribución o colocación de la propaganda electoral en el proceso electoral, los partidos, coaliciones, candidaturas, simpatizantes, militancia y cualquier persona, deberán respetar los plazos legales que se establezcan para cada caso; su retiro o cese de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

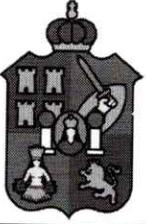
Asimismo, de acuerdo con los numerales 2 y 3 del último artículo en cita, en el caso de la propaganda colocada en la vía pública, deberá ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral y la omisión en el retiro o cese de distribución de la propaganda serán sancionados conforme a la propia Ley.

Ahora, no escapa a esta autoridad el hecho de que la Ley Electoral señale plazos distintos para el cumplimiento de la obligación de retirar la propaganda; el primero, por un plazo de treinta días posteriores al de la elección; el segundo, tres días antes de la jornada electoral; y uno más, cuando se trate de propaganda colocada en vía pública, el cual será dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En el caso, es evidente que los plazos exigibles han sido ampliamente superados; sin embargo, lo conducente es determinar aquella norma que de una interpretación "*pro persona*",<sup>10</sup> o más favorable, otorgue el mayor beneficio para los denunciados.

Bajo este contexto y ante la ambigüedad en los plazos señalados por la Ley Electoral, esta autoridad concluye que el plazo que más beneficia a los denunciados respecto al retiro de la propaganda electoral divulgada por sus candidaturas será el de treinta días, establecido en el artículo 56, numeral 1, fracción XIX del ordenamiento mencionado; ello porque, es el plazo más amplio que tuvieron los involucrados para dar cumplimiento a su obligación.

<sup>10</sup> A partir de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011, las autoridades deben guiarse por el principio "*pro persona*" cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.



Por otra parte, el artículo 355 numeral 2 de la Ley Electoral señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas **prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.**

Como se advierte, el artículo en cita alude a dos hipótesis para tener extinta la facultad para determinar una infracción e imponer una sanción. Sin embargo, la interpretación y aplicación de tales hipótesis, no puede ni debe dejarse al arbitrio, pues interpretar la segunda en el sentido que, la prescripción se configura únicamente cuando la autoridad tenga conocimiento de los hechos infractores, haría nugatorio el primer escenario y a su vez el propio plazo que menciona el artículo.

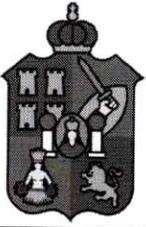
Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que los términos para la prescripción de las acción en delitos e infracciones, comienzan a correr: a partir del día en que se cometió el delito o infracción, si fuera consumado; del momento en que se realizó la última conducta, si el delito o infracción fuera continuado; desde que cesó la consumación del delito o infracción, si éste es permanente; y desde el día en que se hubiera realizado el último acto de ejecución, si se tratara de tentativa. Así en el particular, la infracción se consumó el treinta y uno de julio del año dos mil doce, como se expone en líneas posteriores.

De acuerdo con el estudio de los hechos, el retiro de la propaganda electoral tuvo un plazo perentorio para su cumplimiento, de ahí que exista una temporalidad para establecer el cese de la conducta, por lo que no puede considerarse que se trate de una omisión continuada, pues su consumación aconteció en el mismo momento en el que se extinguió el plazo que la Ley Electoral concedió para su retiro.

Es por ello que no le asiste la razón a Morena, cuando asevera que la conducta se trata de un acto continuado, porque contrario a lo que señala, **el retiro de la propaganda sí tuvo una fecha cierta y determinada para su cumplimiento**; siendo a partir de su inobservancia que comienza a correr el plazo para que la autoridad administrativa ejerza su potestad sancionadora y no a partir de que ésta, tuvo conocimiento de la conducta infractora, ya que considerar esto último, haría nugatorio el plazo prescriptivo señalado en el artículo 355 numeral 2 de la Ley Electoral.

En tanto que el Reglamento de Denuncias y Quejas, reproduce lo dispuesto por la Ley Electoral respecto a la prescripción, al disponer, que en los procedimientos sancionadores la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años.

Además, la normatividad reglamentaria dispone que, para contabilizar su plazo, este comenzará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos que transgredieron la norma electoral; a partir de que se tenga conocimiento de los mismos; o bien, tratándose de actos continuados, a partir de cuando haya cesado su comisión. Disponiendo también que la presentación de una denuncia o queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, interrumpe su cómputo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/019/2021**

A partir de lo anterior, una vez establecido el plazo para el cumplimiento de la obligación y el relativo a partir del cual comienza a correr la prescripción, se estima pertinente determinar si se configura o no ésta última.

Como se sostuvo en líneas precedentes, la temporalidad de la propaganda electoral contenida en las bardas acreditadas, corresponde al proceso electoral federal 2011 – 2012, esto como resultado del análisis de las imágenes y leyendas a que alude su contenido, así como su vinculación con los cargos y registros que otorgó la autoridad competente; sin que sea obstáculo que Morena afirme que la temporalidad corresponde al proceso electoral 2014 – 2015, pues no demostró tal circunstancia ya que las actas administrativas suscritas por la Junta Local Ejecutiva del INE, no contienen dicha información.

Estas elecciones tuvieron lugar el uno de julio del dos mil doce, lo cual además de ser un hecho público y notorio, es acorde con el contenido del artículo 19 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado.<sup>11</sup>

En ese tenor, tanto el artículo 56, numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, establece que la obligación de los partidos políticos de retirar la propaganda electoral que, en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado, es a partir de los treinta días siguientes al de la elección en que participen. De ahí que, si la elección se efectuó el uno de julio de dos mil doce, el plazo para retirar la propaganda, feneció el treinta y uno del mismo mes y año señalados, como se ilustra a continuación:

**JULIO DE 2012**

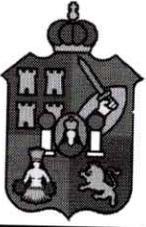
Jornada Electoral	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6
1	2	3	4	5	6	7
Día 7	Día 8	Día 9	Día 10	Día 11	Día 12	Día 13
8	9	10	11	12	13	14
Día 14	Día 15	Día 16	Día 17	Día 18	Día 19	Día 20
15	16	17	18	19	20	21
Día 21	Día 22	Día 23	Día 24	Día 25	Día 26	Día 27
22	23	24	25	26	27	28
Día 28	Día 29	Día 30				
29	30	31				

Acreditada la temporalidad en que el partido denunciado y su candidata, debieron retirar la propaganda electoral, es posible determinar el momento a partir del cual comenzó a correr la prescripción. En ese sentido, si el plazo para la obligación venció el treinta y uno de julio de dos mil doce, es a partir del **uno de agosto de dos mil doce**, que comenzó a correr el plazo de la prescripción.

No obstante, debe tomarse en consideración que la presentación de la denuncia que nos ocupa y que puso de conocimiento a esta autoridad electoral de los hechos denunciados se llevó a cabo **el cinco de febrero pasado, por lo cual, se torna evidente que no hubo interrupción del plazo de los tres años para la actualización de la prescripción**, desde

<sup>11</sup> Artículo 19. 1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir: a) Diputados federales, cada tres años; b) Senadores, cada seis años; y c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.





que se hiciera exigible la obligación a los denunciados de retirar su propaganda electoral hasta el momento en que inició el procedimiento que nos ocupa.

Con base en ello, los tres años que establece el artículo 355, numeral 2 de la Ley Electoral, transcurrieron del período del uno de agosto de dos mil doce al treinta y uno de julio de quince; por tanto, si la presentación de la denuncia aconteció el cinco de febrero, **es evidente que la facultad sancionadora de esta autoridad, está prescrita.**

Finalmente, es de resaltar que, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 (acumulados), estableció las diferencias que existen entre la prescripción y la caducidad de la potestad sancionadora de la siguiente manera:

"La caducidad y la prescripción constituyen formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, pero entre ambas existen diferencias importantes.

La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención y para que pueda declararse se requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche.

Por su parte, (...) la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la facultad o el derecho, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.

Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, extingue el derecho; mientras que la segunda (caducidad), solo requiere la inacción del interesado, para que, los juzgadores la declaren oficiosamente, de tal forma que falta un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

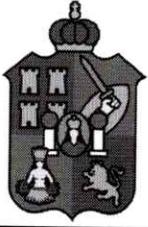
Por otra parte, la prescripción, por regla general, se relaciona con los derechos que miran más al interés particular o privado; por ello admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por los medios que las leyes establecen; pero cuando entran en juego intereses de orden público, como en la especie, los de definir el tiempo que la autoridad administrativa electoral puede tardar en tramitar, instruir y resolver un procedimiento administrativo sancionador, lo cual resulta de la mayor importancia dado que se trata de un mecanismo para corregir las conculcaciones cometidas a la normatividad en una materia que, dada su propia naturaleza, exige la resolución de tales controversias a efecto de evitar que los posibles efectos perniciosos continúen o se extiendan indebidamente, de tal forma que entonces, el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio del derecho, no admite interrupción alguna.

Por tanto, si la caducidad es una condición para el ejercicio de la facultad sancionadora, la autoridad jurisdiccional, en el caso esta Sala Superior, no solamente está facultada, sino que tiene la ineludible obligación de examinar si se actualiza o no, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley.

La caducidad, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, con la consiguiente extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto. La caducidad se compone de dos aspectos:

- 1) La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.
- 2) El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo caducará la facultad si el sujeto no la ejerce.





Establecido lo anterior, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral presenta las características siguientes:

1. El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas;
2. Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omite realizar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores.
3. Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias.
4. Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.
5. Se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados."

Por todo lo expuesto, mantener indefinida o por un plazo extenso la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, conculca su esfera de derechos porque genera falta de certeza, al colocarlo en un estatus dudoso para el ejercicio de sus derechos, con la consecuente afectación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de jurisdicción o de tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales.

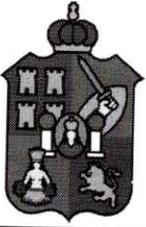
#### **4.7.2 Inexistencia de la violación al principio de equidad.**

Constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.

El principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual, se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

PES/019/2021

La Sala Superior indicó, entre otras cuestiones, que los valores y principios rectores en materia electoral, reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134, de la Constitución Federal, entre ellos, la autenticidad de las elecciones, la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral, son de observancia obligatoria y constituyen elementos indispensables para considerar que en un proceso electoral se cumplieron las condiciones para estimar válida cualquier elección.<sup>12</sup>

Por otra parte, la Sala Superior señaló que, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral.<sup>13</sup>

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal —es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada—, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

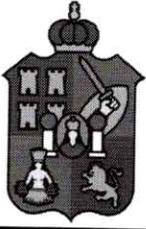
En ese contexto, de acuerdo con el artículo 193, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, la propaganda electoral, así como las actividades de campaña que se refiere este artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ahora bien, Morena aduce que la permanencia de la propaganda acreditada, vulnera el principio de equidad en el Proceso Electoral en curso, ello porque la alusión al nombre de la denunciada Minerva Santos García es un factor que la posiciona ante el electorado y por encima de los demás competidores.

Al respecto, este Consejo Estatal tiene la convicción que la propaganda atribuida a los *denunciados*, *no transgrede* el principio de equidad en el Proceso Electoral, pues como se sostuvo anteriormente, su propósito fue el posicionamiento de los partidos coaligados y la postulación de Minerva Santos García, cuyo nombre figura en la propia propaganda, **pero para una elección de carácter federal**, lo cual evidentemente no trastoca ni afecta la contienda local, ya que se tratan de distintos cargos de elección y para una temporalidad ajena a la cual corresponde dicha propaganda.

<sup>12</sup> SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016 acumulados.  
<sup>13</sup> SUP-JRC-158/2017



En efecto, el Tribunal Local al resolver el TET-AP-21/2021-III sostuvo que la temporalidad de la propaganda es un elemento que incide para demostrar los actos anticipados de precampaña o campaña, la promoción personalizada y en su caso la violación al principio de equidad; dado que, si la propaganda corresponde a un proceso electoral distinto al actualmente en curso, su permanencia no trasciende ni vulnera, en este caso, al principio de equidad.

Lo anterior, considerando siempre, que la propaganda tenga elementos que permitan distinguir de forma precisa que el mensaje está dirigido para un instituto político y una elección específica, lo cual en la especie acontece, pues la propaganda acreditada alude a una coalición electoral que ya no existe y a personas que en su oportunidad se postularon para cargos de elección federales y locales, distintos de los que actualmente se vinculan al Proceso Electoral; sin que existan elementos demostrativos que hagan suponer la promoción alegada por Morena.

Esto es así, pues contrario a lo que afirma Morena, en la propaganda demostrada, no se identifica la imagen de la denunciada Minerva Santos García, mientras que su nombre únicamente se vincula de forma específica con la postulación a la diputación federal por el distrito 05, cargo que además, no forma parte del Proceso Electoral en curso; lo cual no es un elemento que cause convicción por sí solo para tener por vulnerada la equidad en la contienda.

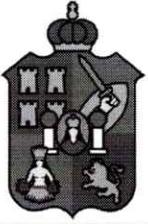
Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

## RESUELVE:

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 355, numeral 2 de la Ley Electoral, ha operado la prescripción en favor del PRI y de Minerva Santos García, en consecuencia, se declara inexistente el incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda electoral ubicada en la Calle Nacir Antonio Rajal s/n, Colonia La Ceiba, del municipio de Paraíso, Tabasco, prevista y sancionada por los artículos 56, numeral 1, fracción XIX, 336, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de la violación al principio de equidad en la contienda atribuida a Minerva Santos García y al PRI.

**TERCERO.** Con la finalidad de evitar confusiones en los procesos electorales sucesivos, se exhorta al PRI que realice las acciones pertinentes para la eliminación total de la propaganda denunciada.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/019/2021**

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución.

**SEXTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando la privacidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, por votación mayoritaria de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian y los votos en contra de los Consejeros Electorales M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala y Lic. Vladimir Hernández Venegas.

  
**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**



  
**BLANCA ENI MORENO ROA  
SECRETARIA  
DEL CONSEJO EN FUNCIONES**